

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	08-001-33-33-006-2022-00012-00
Demandante	Edelberto Agustín Guerra Bolaño, Joaquín Mateo Castillo Mercado y Álvaro Enrique Mafiol Coronado
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad simple, promovido por los señores Edelberto Agustín Guerra Bolaño, Joaquín Mateo Castillo Mercado y Álvaro Enrique Mafiol Coronado, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

1.1.1. Pretensiones.

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

"El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción: El ARTÍCULO 267 DEL DECRETO 0180 DE 2010: La determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

1.1.2. Hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, la parte actora relata los que seguidamente se resumen:

Primero: Expresan que, desde el año 2010, el Distrito de Barranquilla cobra a los contribuyentes, los intereses moratorios de sus obligaciones tributarias insolutas. Afirma que ese cobro lo realiza el Distrito a partir del primero de julio de cada año, con fundamento en el artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Segundo: Exponen que, el artículo 267 del Decreto 0180 de 2010 señala que, en relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Tercero: Esbozan que, el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, indica que:

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
 Demandado: Distrito de Barranquilla

"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PAR. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Cuarto: Explican que, las obligaciones de los contribuyentes frente al Distrito de Barranquilla, se convierten en insolutas a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la terminación del periodo fiscal gravado. Y que, el artículo 267 del Decreto 0180 de 2010 que remite al artículo 635 del Estatuto Tributario, solamente señala la forma como se determina la tasa de interés moratorio para las obligaciones insolutas.

Quinto: Alegan que, los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y la Ley 38 de 1989, señalan el inicio y el final del periodo fiscal; por lo tanto, las *"obligaciones insolutas se causaría partir desde el 1° de enero del año inmediatamente siguiente al periodo fiscal que culminó"*.

Sexto: Aducen que, el cobro de las obligaciones insolutas que viene realizando el Distrito, a los contribuyentes dueños de bienes muebles e inmueble, les está generando un detrimento patrimonial, el cual resulta ilegal por no ajustarse a derecho.

Séptimo: Arguyen que, el cobro la viene realizando la Alcaldía Distrital de Barranquilla, desde el año 2010, sobre los impuestos prediales y de tránsito.

Octavo: Agregan que, el realizar esta práctica de cobro de impuesto moratorio ha conllevado a aumentar las deudas de los contribuyentes, exponiendo los bienes del contribuyente a embargo de cuentas y bienes, terminando con el remate de los mismos.

1.1.3 Normas violadas.

La parte actora considera violadas las siguientes normas:

Constitucionales: artículo 363.

Legales: Ley 38 de 1989.

Decretos: Decreto 111 de 1996, artículos 10 y 14.

1.1.4 Concepto de la violación.

Expuso la parte actora, en resumen y esencia, que el artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, trasgrede las normas que se consideran violadas (artículo 363 de la Constitución Política; 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y Ley 38 de 1989), porque mientras de éstas últimas se desprende que las obligaciones de los contribuyentes frente al Distrito de Barranquilla, se convierten en insolutas a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la terminación del periodo fiscal gravado; al

aplicar la norma acusada el Distrito cobra esas obligaciones insolutas es a partir del primero (1º) de julio de cada año.

1.2. Contestación de demanda.

1.2.1. Distrito de Barranquilla.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las razones que, a continuación, se resumen:

Manifiesta que, la aplicación del artículo 267 del Decreto 0180 de 2010 deviene del artículo 233 del Acuerdo Distrital 030 del 30 de diciembre de 2008, por lo que, la disposición citada por los demandantes viene aplicándose desde el año 2008, además el artículo demandado no corresponde al artículo que se encuentra vigente, en tanto la compilación de la normativa tributaria del Distrito se encuentra en el Decreto 0924 de 2019 art. 306.

Alega que, el Estatuto Tributario de Barranquilla, establece que, el Secretario de Hacienda fijará los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes a los tributos distritales, es decir, se determinan las fechas para la presentación y pago de los diferentes tributos. Hoy se puede evidenciar en el art. 237 del Decreto 119 de 2019 y materializado con la Resolución DSH No. 002 del 20 de diciembre de 2021. Así las cosas, no se puede afirmar que, las obligaciones (en el entendido que sean todas) de los contribuyentes del Distrito de Barranquilla se venzan a partir del 1º de enero del año siguiente al período fiscal correspondiente.

Aduce que, en cumplimiento de lo anterior, el Secretario de Hacienda anualmente es el facultado por el legislador, para expedir una resolución mediante la cual se fijen los plazos en que deben presentarse y/o pagarse los tributos que administra el ente territorial. Se tiene con ello que, todo contribuyente que incumpla con el plazo otorgado para el pago de los impuestos debe cancelar además de la obligación tributaria, los intereses moratorios liquidados a la tasa que determina el art. 267 del Decreto 0180 de 2010, reenumerada con el Decreto 0924 de 2011, art. 268, que a su vez fue cumplido y reenumerado en el artículo 306 del Decreto 119 de 2019.

Esboza que, tanto el art. 10 de la Ley 38 de 1989 como el art. 14 del Decreto 111 de 1996, establecen el inicio y el final del año fiscal. Sin embargo, se aclara que, se trata de disposiciones que regulan asuntos presupuestales, por tanto, respondiendo al principio de anualidad del gasto, este Decreto define lo que se debe entender como año fiscal para efectos de presupuesto y ejecución del mismo, hecho que dista de la naturaleza de la temporalidad en la causación y períodos de pago de los tributos.

Comenta que, no es cierto que "(...) las obligaciones insolutas se causarían partir desde el 1º de enero del año inmediatamente siguiente al periodo fiscal que culmino; (...)", pues es evidente que esta interpretación realizada por los demandantes confunde la anualidad presupuestal, los plazos para la presentación y pago de los impuestos, recuérdese que, cada tributo tiene un causación diferente y en consecuencia, varía su presentación y pago.

Dice que, respecto al impuesto predial si existe el sustento normativo para el cobro de los intereses moratorios, toda vez que, en aplicación de los artículos 32 y 237 del Decreto

119 de 2019 (vigente actualmente y antes art. 32 del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el art. 32 del Decreto 0924 de 2011), se determina por parte del Secretario de Hacienda, el plazo máximo para el pago del tributo, que desde el año 2010, se ha fijado el 30 de junio del respectivo período gravable.

Refiere que, no se puede predicar una retroactividad en la causación de los intereses moratorios, pues, el cobro de estos intereses se genera a partir del vencimiento del plazo para pagar y no antes de este hecho, además cada tributo tiene unos plazos de vencimientos diferentes y no se puede predicar que los mismos inicien a partir del 1º de enero de cada año, tal y como lo proponen los demandantes.

Arguye que, el Distrito Barranquilla, no ha regulado de forma directa la regla de intereses moratorios, sino que, ha dado cumplimiento a lo regulado en el Estatuto Tributario Nacional. Así entonces, es claro, que contrario a estarse ante una violación de la ley, se está en un escenario del cumplimiento de un deber legal, como lo es la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, como así lo ha señalado el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

Esboza que, cada año se profiere una Resolución mediante la cual se fijan los plazos para declarar y/o pagar los impuestos administrados por el Distrito de Barranquilla, que para el impuesto predial se ha determinado como fecha máxima de pago, el día 30 de junio del mismo período gravable en que se causa el impuesto, como también se dispone que *"los intereses moratorios se cobraran a partir del 1 de julio del mismo año"*. En otras palabras, la autonomía de los entes territoriales faculta al Distrito de Barranquilla, para fijar los plazos en que deben presentarse y/o pagarse los tributos que administra y en consecuencia, el pago extemporáneo genera intereses moratorios que se estipulan a la tasa que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el efecto, el Distrito aplica (como debe hacerlo) la tasa de interés moratorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin que ello implique que, (aplicando una norma presupuestal) deba el Distrito acoger la periodicidad anual de sus tributos cuando la naturaleza de estos permite que tengan períodos de pago en fracciones de año (bimestral para el caso de ICA) instantáneo (como ocurre con delineación urbana cada vez que se expide una licencia y se termina una obra, entre otros).

Explica que, no se está causando un detrimento patrimonial al contribuyente; todo lo contrario, al no cancelar oportunamente los impuestos administrados por el Distrito de Barranquilla, se configura un daño al ente territorial por la extemporaneidad en el pago. En contraprestación por la demora en el pago, se generan unos intereses moratorios, que se definen como la sanción por mora en el pago asociado al incumplimiento de la obligación sustancial de pagar la obligación tributaria en la oportunidad debida. En razón a ello, no se evidencia ningún detrimento patrimonial, pues el contribuyente cumplido paga sin sanción alguna.

Expresa que, no puede el Distrito de Barranquilla omitir la aplicación de un precepto legal, pues estaría incurriendo en conductas inclusive penales y disciplinarias por omisión en el debido actuar (liquidar mora por el pago extemporáneo de las obligaciones tributarias).

Añade que, carece de todo sustento jurídico la presunta vulneración del artículo 363 de la Constitución Nacional, pues el constituyente en esta disposición determinó que *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"*, principios que se cumplen con la

aplicación de los intereses moratorios cuando se causen por los incumplimientos en el pago de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. Parte demandante.

Rindió alegatos de conclusión, conforme a continuación se resume:

"En cuanto lo citado por la demandada en la contestación de la demanda al señalar que: "el artículo demandado no corresponde al artículo que se encuentra vigente, en tanto la compilación de la normativa tributaria del Distrito se encuentra en el Decreto 0924 de 2019 art. 306" (rayado y negrilla no son del texto. Para lo cual manifestamos que el decreto señalado por el togado no existe en gaceta distrital al igual no lo aporta como prueba en la contestación.

Al aceptar lo probado por la demandada, a través de los Art. 10 de la Ley 38 de 1989 como el Art. 14 del Decreto 111 de 1996 que establecen el sustento normativo que señala claramente, el inicio y el final del año fiscal. Los cuales no regulan únicamente lo dicho por la demandada como es la ANUALIDAD DEL GASTO sino también los ingresos que debe recaudarse dentro del mismo periodo fiscal sin que estos ingresos produzcan intereses moratorios dentro de la respectiva vigencia fiscal, por tal razón este presupuesto es aprobado para un periodo fiscal correspondiente a un año y así será aprobada para los años subsiguientes; este decreto define lo que se debe entender como año fiscal para efectos de presupuesto el cual comprende, ingresos gastos y disposiciones generales y ejecución del mismo, hecho que dista de la naturaleza de la temporalidad en la acusación y periodos de pago de los tributos.

Consideramos que el togado no tiene claridad sobre las obligaciones insolutas, las cuales se comienzan a causar a partir de la terminación de la vigencia fiscal en la cual se causó y no se canceló; que para el caso en mención el impuesto predial se causa a partir del 1° de enero y el plazo máximo para su vencimiento es el 31 de diciembre del año en que se causó. A partir del día siguiente se genera los intereses moratorios.

(...)

(...) es claro que se indica primero la norma constitucional violada como es el artículo 363 de la Constitución Política, así mismo se expresa el Art. 10 de la Ley 38 de 1989 como el Art. 14 del Decreto 111 de 1996, que establecen el sustento normativo que señala claramente, el inicio y el final del año fiscal.

(...)

Ahora bien se demuestra el acto violatorio cuando el Distrito de Barranquilla, en aplicación al artículo 267 del decreto 0180 de 2010 y reenumerado por el decreto No 0924 de 2011-, le da facultades al Secretario de Hacienda, para establecer el plazo máximo para el pago del tributo, que desde el año 2010, se ha fijado el 30 de junio del respectivo periodo gravable, los cuales no tienen ningún sustento legal y vayan en concordancia con la Ley de presupuesto el estatuto tributario nacional, ocasionando detrimento patrimonial al contribuyente, el cual se origina cuando se realizan cobros de intereses moratorios no causado sin haberse terminado el periodo fiscal que los creo.

El Distrito de Barranquilla, omitir la aplicación de un precepto legal, por lo cual se encuentra incurriendo en conductas inclusive penales, disciplinarias y fiscales por omisión en el debido actuar (liquidar mora por el pago extemporáneo de las obligaciones tributarias).

(...)

Con la demanda se aportaron las pruebas correspondientes al DECRETO 0180 DE 2010 y reenumerado por el decreto No 0924 de 2011, pruebas legalmente necesarias para demostrar la aplicación del cobro de intereses moratorios a los contribuyentes del impuesto predial a partir del 1 de julio de años fiscal, hecho que se viene registrando desde el año 2010, violando los artículos 363 de la Constitución Política y el 10 de la Ley 38 de 1989 como el Art. 14 del Decreto 111 de 1996 que establecen el sustento normativo que señala claramente, el inicio y el final del año fiscal".

1.3.2. Parte demandada.

No rindió alegatos finales.

1.4. Concepto del ministerio público.

La Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

1.5. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2022, correspondiendo su conocimiento, por reparto, a este Juzgado, quien en auto del 08 de febrero de 2022 la inadmitió y ordenó su subsanación.

Luego de subsanarse la acción, fue admitida en auto del 28 de febrero de 2022, en el que entre otras cosas se ordenó la notificación de la entidad acusada.

En auto del 02 de junio de 2022 se corrió traslado de solicitud de medida cautelar elevada con la demanda.

Después de contestarse la demanda, fue proferido auto de fecha 08 de septiembre de 2022, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, entre otras disposiciones.

El 16 de noviembre de 2022 se dejó sin efecto el auto anteriormente mencionado y se negó solicitud de medida provisional impetrada con la demanda.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2022, este Juzgado dispuso dictar sentencia anticipada en el *sub lite*, en el que entre otras cosas se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviera.

Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, reingresó el proceso al Despacho para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La controversia planteada en la demanda versa sobre pretensión anulatoria de acto administrativo proferido por organismo de orden Distrital (concretamente del artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla), situación que, se subsume dentro de los asuntos asignados a los Juzgados Administrativos en materia de competencia por el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así, el conocimiento del *sub lite* a razón de su naturaleza está asignado por ley a este Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, a quien se le repartió el proceso.

En cuanto al factor territorial, se encuentra cumplido, pues como se dijo antes, el acto administrativo acusado fue proferido dentro del circuito judicial donde esta judicatura administra justicia. Además, se evidencia que: (i) el domicilio de la entidad que dictó el acto acusado es el Distrito de Barranquilla y (iii) que, según el Decreto atacado, el pago del impuesto debe realizarse, ante una autoridad distrital de Barranquilla.

2.2. Problema jurídico.

¿Se deberá establecer, si se debe declarar la nulidad del Artículo 267 del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto No 924 de 2011, mediante el cual se determinó la tasa de interés moratorio, por violación de las normas en que debía fundarse?

2.3. Tesis.

Se sustentará como tesis que, las normas invocadas no prohíben el cobro de impuestos distritales en el mes de julio, y que, por tanto, no le es dable a la parte actora ni a otro administrado ni a la autoridad judicial, reprochar o impedir que la entidad territorial exija el pago de tributos en el mes de julio de cada año.

En armonía con lo anterior, se sustentará que es falsa la conclusión de la parte actora, consistente en que la administración al cobrar impuestos en el mes de julio con apoyo en la norma acusada, vulnera los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y 6° y 10° de la Ley 38 de 1989.

2.4. Marco jurídico.

Al tratarse de una acción de nulidad simple, en la que la confrontación de las normas acusadas con las normas superiores que se invocan como vulneradas, encuentra pertinente el Despacho incluir en este marco jurídico el contenido de dichas normas –la que se demanda y las que se aducen infringidas- para a partir de su análisis, el cual se hará en los acápites siguientes, resolver el asunto de fondo.

Vale destacar que, en los siguientes acápites se hará uso de las normas enunciadas, y también se citarán apartes jurisprudenciales del honorable Consejo de Estado sobre la materia.

Por tanto, se transcribirán seguidamente las aludidas normas:

- **Decreto 0180 de 2010**, que *"COMPILA, ACTUALIZA Y REMUNERA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"*. En su artículo 267 dice:

"ARTÍCULO 267. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

- El Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 365 indica que:

"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
 Demandado: Distrito de Barranquilla

PAR. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

- **Ley 38 de 1989**, “Normativo del Presupuesto General de la Nación”. En sus artículos 6° y 10° reza:

“ARTICULO 6o. La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 10. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”.

- **Decreto 111 de 1996**, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. En sus artículos 10° y 14, preceptúa:

“ARTÍCULO 10. La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (L. 38/89, art. 6).

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10)”.

2.5. Caso concreto.

En el presente caso, los señores Edelberto Agustín Guerra Bolaño, Joaquín Mateo Castillo Mercado y Álvaro Enrique Mafiol Coronado, solicitan la nulidad del artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Como fundamento de su petición, exponen que, la norma acusada infringe al artículo 363 de la Constitución Política, a los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y a la Ley 38 de 1989, porque mientras de éstas últimas disposiciones se desprende que, las obligaciones de los contribuyentes frente al Distrito de Barranquilla, se convierten en insolutas a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la terminación del periodo fiscal gravado; el Distrito de Barranquilla con apoyo en el artículo demandado, cobra esas obligaciones insolutas es a partir del primero (1°) de julio de cada año.

En contraposición a lo anterior, el Distrito de Barranquilla, al contestar la acción, indicó que debe negarse la pretensión de nulidad, en tanto que:

(i) En aplicación del principio de autonomía, y en virtud de norma que lo autoriza, es el Secretario de Hacienda Distrital quien determina las fechas para la presentación y pago de los diferentes tributos.

(ii) Todo contribuyente que incumpla con el plazo otorgado para el pago de los impuestos debe cancelar además de la obligación tributaria, los intereses moratorios liquidados a la tasa que determina el art. 267 del Decreto 0180 de 2010, reenumerada con el Decreto 0924 de 2011, art. 268, que a su vez fue cumplido y remunerado en el artículo 306 del Decreto 119 de 2019.

(iii) El art. 10 de la Ley 38 de 1989 y el art. 14 del Decreto 111 de 1996, establecen el inicio y el final del año fiscal. Sin embargo, se trata de disposiciones que regulan asuntos



presupuestales, hecho que dista de la naturaleza de la temporalidad en la causación y períodos de pago de los tributos.

(iv) No es cierto que "(...) las obligaciones insolutas se causarían partir desde el 1º de enero del año inmediatamente siguiente al periodo fiscal que culmino; (...)", pues es evidente que esta interpretación realizada por los demandantes confunde la anualidad presupuestal, los plazos para la presentación y pago de los impuestos, recuérdese que cada tributo tiene un causación diferente y en consecuencia, varía su presentación y pago.

(v) No se está causando un detrimento patrimonial al contribuyente; todo lo contrario, al no cancelar oportunamente los impuestos administrados por el Distrito de Barranquilla, se configura un daño al ente territorial por la extemporaneidad en el pago.

(vi) El artículo demandado no corresponde al artículo que se encuentra vigente, en tanto la compilación de la normativa tributaria del Distrito se encuentra en el Decreto 0924 de 2019 art. 306.

2.5.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Enumerados los hechos relevantemente demostrados, concluye el juzgado que la norma acusada no está viciada de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

2.5.1.1. Sobre la vigencia de la norma acusada.

Para la entidad territorial, la norma acusada no se encuentra vigente, en tanto la compilación de la normativa tributaria del Distrito se encuentra en el Decreto 0924 de 2019 art. 306, y no en el artículo cuya nulidad se deprecia.

No es de recibo el alegato propuesto, por lo siguiente:

Primero: El Decreto 0924 de 2019 se enuncia en la contestación como una norma de carácter local, expedida por la Alcaldía Distrital. Siendo así, tenía la entidad demandada, la obligación de aportar al expediente, la prueba de la existencia de esa norma local, sobre todo si el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., le asigna esa carga cuando indica que "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder".

A pesar de lo anterior, el órgano territorial no aportó el Decreto 0924 de 2019; dejando sin posibilidad que la verdad procesal se alimente de su dicho, en tanto para conocer si la normatividad tributaria del Distrito se encuentra en esa norma, inexorablemente debe conocerse primero la existencia del Decreto.

Segundo: Con ocasión a que no se aportó prueba de la existencia del Decreto 0924 de 2019, el Despacho realizó búsqueda del mismo, en los sitios donde se publican normas de esa índole, sin encontrar prueba de su existencia. Por tanto, no es posible superar la precariedad probatoria que afecta el dicho de la entidad accionada.

Tercero: Lo que sí se encontró en la búsqueda mencionada, es la existencia de otro Decreto, con número **0119 de 2019**, "Por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

Pues bien, el artículo 306 de ese Decreto tiene el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 306. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

Cuarto: También se realizó búsqueda dentro de la encuadernación, y se observó que lo existe en el expediente, es copia del Decreto 0924 de **2011** y no de 2019, el cual fue aportado por los demandantes junto al escrito de demanda.

Quinto: Se destaca en este panorama, que pudo haberse incurrido en error humano de transcripción, consistente en plasmarse en el escrito de contestación de demanda, el número 0924 de **2019**, en lugar del número 0924 de **2011**, o en lugar del número **0119** de 2019.

Pues bien, al realizarse estudio integral de la demanda se desprende del conjunto conformado por *petitum* y hechos, que los accionantes, de manera expresa, censuran la legalidad del "artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, renumerado por el Decreto 0924 de 2011".

Siguiendo esa línea, se revisa el contenido del artículo 267 del Decreto 0180 de 2010 (que también fue aportado por los actores), así como el contenido del Decreto 0294 de 2011.

También se revisará el contenido del artículo 306 del Decreto 0119 de 2019, que fue encontrado en la búsqueda que realizó el Despacho, descrita en los párrafos del numeral anterior (tercero).

Entonces, seguidamente se transcribe la literalidad de los artículos enunciados, así:

El Decreto 0180 de 2010, "COMPILA, ACTUALIZA Y REMUNERA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA", y en su artículo 267, dice:

"ARTÍCULO 267. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

El Decreto 0294 de 2011, "REMUNERA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CONTENIDA EN EL DECRETO 0180 DE 2010", y en su artículo 268, dice:

"ARTÍCULO 268. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

En cuanto a su vigencia y derogatoria, el Decreto 0294 de 2011 preceptúa en su artículo 425, así:

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
 Demandado: Distrito de Barranquilla

"ARTÍCULO 425. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y **deroga las normas que le sean contrarias**, especialmente el Acuerdo 14 de 2004, Acuerdo 22 de diciembre 31 de 2004, y el Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2005 en los Artículo 2 numeral 3, Artículo 3 numeral 3 y Artículo 5 numeral 33".

El Decreto 0119 de 2019, "compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", y en su artículo 306, dice:

"ARTÍCULO 306. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional".

Del contenido de las citadas normas y de lo pretendido con la demanda, se concluye:

Ni el Decreto 0294 de 2011, ni el Decreto 0119 de 2019, **derogaron** al Decreto 0180 de 2010, en aquellas normas que no le fueran contrarias; luego entonces, como el artículo 268 del Decreto 0294 reproduce íntegramente el contenido del artículo 267 del Decreto 0180, se tiene que, ambos artículos se encuentran vigentes, máxime si la homogeneidad en su contenido no genera contradicción.

La igualdad en el contenido de esas normas, en gracia de discusión, sería un asunto de abundancia de normas regulando la misma situación fáctica, que no genera derogatoria o pérdida de vigencia de la primera.

Pero si se llegara a pensar que la homogeneidad en el contenido de los artículos, ocasiona la derogatoria del primero -cuestión que no comparte el Despacho-, de todos modos no impediría tal circunstancia un pronunciamiento de fondo, por dos aspectos fundamentales:

El *primero*, que el artículo 268 del Decreto 0294 de 2011 también se reprocha en la demanda y tiene la misma redacción normativa incluida en el artículo 267 del Decreto 0180.

El *segundo*, que el honorable Consejo de Estado ha explicado que la derogatoria de una norma no es obstáculo para que el Juez analice su validez, toda vez que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad para todo el tiempo que estuvo vigente. Al respecto, dijo la Corporación que¹:

"Según se ha informado, esa resolución fue derogada en su integridad por el artículo 30 de la resolución 3099 de 2008. Por consiguiente, las disposiciones acusadas desaparecieron del mundo jurídico. No obstante, por tratarse de disposiciones administrativas generales son susceptibles de la acción ahora incoada, toda vez que la derogación tiene efectos *ex - nunc*, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es *iuris tan tum* o mientras no se declare lo contrario, lo que está reservado a esta jurisdicción a instancia de parte que alegue y demuestre la ilegalidad del acto administrativo general derogado, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la sentencia S-157 de 14 de enero de 1991, con ponencia del consejero doctor Carlos Gustavo Arrieta, consignados en el siguiente aparte:

"...la Sala opina que, aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Providencia de fecha siete (7) de octubre del dos mil diez (2010), radicada con el número 11001-03-24-000-2006-00368-00.

contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad posiblemente afectada por la norma acusada, imperio y legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, tal norma, aun si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia”.

2.5.1.2. Sobre el contenido, efectos e implicaciones de la norma acusada.

La norma acusada es el artículo 267 del Decreto 0180 de 2010, que reza así:

“ARTÍCULO 267. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional”.

Como se lee, la norma lo que hace es una remisión al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con la determinación de la tasa del interés moratorio.

En tal virtud, no evidencia el Juzgado que del contenido de esa norma se desprenda la obligación de la administración distrital, de cobrar obligaciones tributarias en determinado periodo como se enuncia en la demanda. Simplemente la norma lo que hace es una remisión, con lo cual no está dado a los accionantes, brindar a la disposición un alcance o implicaciones distintos a los que pueden desprenderse de su contenido, máxime cuando por principio de derecho, no le es permitido al interprete concluir asuntos diferentes a los que la literalidad o contenido de una norma, permitan concluir.

En este panorama se precisa, hasta ahora, que, del contenido de la norma, sus efectos o implicaciones, no se concluye que esté inmersa en alguna de las causales de nulidad, enlistadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Al respecto, no se evidencia que en la norma se haya incurrido en los vicios de expedición con falta de competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La tesis anterior, se fortalece, al analizarse los cargos propuestos en el escrito de demanda, los cuales se desatan desfavorablemente para la parte actora, en los acápites siguientes:

2.5.1.3. Sobre la errónea interpretación de los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 realizada por la parte actora.

Como fundamento principal de sus pretensiones, exponen los actores que, la norma acusada infringe al artículo 363 de la Constitución Política, viola los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996, y vulnera la Ley 38 de 1989 (*conclusión*²).

La infracción a esas normas, ocurre según los actores, porque mientras de ellas se desprende que las obligaciones de los contribuyentes del Distrito de Barranquilla, se convierten en insolutas a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la terminación del periodo fiscal gravado (*premisa mayor*³); el Distrito de Barranquilla con apoyo en el artículo demandado, cobra esas obligaciones insolutas es a partir del primero (1°) de julio de cada año (*premisa menor*⁴).

La posición de los demandantes es errada, como se demuestra a continuación:

La *premisa mayor* de los actores, tiene como fundamento normativo a los artículos 363 de la Constitución Política, 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y, 6 y 10 de la Ley 38 de 1989, cuyo tener literal es el siguiente:

- Constitución Política.

"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

- Ley 38 de 1989, "Normativo del Presupuesto General de la Nación".

"ARTICULO 6o. La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 10. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción".

- Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

² Denominación dada por el Despacho para un mejor análisis y desarrollo de una eficiente técnica judicial.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
 Demandado: Distrito de Barranquilla

"ARTÍCULO 10. La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (L. 38/89, art. 6).

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10)".

Un estudio integral a las normas que se han transcrito, arroja que la premisa mayor de los actores es falsa, por lo siguiente:

Rezan los artículos 10 de Ley 38 de 1989 y 14 del Decreto 111 de 1996, que el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, y que después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

La redacción de la norma es clara, luego entonces no admite interpretación apartada de esa inteligibilidad. A propósito, lo que la norma hace es identificar los extremos de un año fiscal, estableciendo que con posterioridad a éste no podrá existir compromiso asumible con recursos del año vencido. Además, consagra la disposición un supuesto de ocurrencia de caducidad de saldos.

En esa redacción de las normas, existen dos aspectos trascendentales para este caso: uno es el *ingrediente normativo* traducido en las palabras *año fiscal*, y el otro es el *sujeto pasivo* de las normas que es el Estado.

En cuanto al *primer aspecto* reseñado, vale decir que, el concepto de año fiscal descrito en la norma —que va del 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año—, no puede entenderse como el período dentro del cual deben cobrarse o exigirse la totalidad de los impuestos territoriales, en cuanto ello depende de otros asuntos de resorte incluso constitucional, como más adelante se verá (representados por ejemplo, en los principios de legalidad, autonomía y en elementos de la esencia de los tributos como figura impositiva).

Respecto del *segundo aspecto* aludido, ha de tenerse en cuenta que, el sujeto pasivo de las normas invocadas en la demanda, es el propio Estado y no los contribuyentes. Ello es así, porque el sentido de la norma es prohibirle al Estado, y no a los contribuyentes, asumir compromisos de un año con apropiaciones de un año anterior; luego entonces, las normas que se invocan en la demanda no guardan coherencia con el cargo de nulidad, consistente en que a partir de ellas no se debe cobrar impuestos a los contribuyentes en el mes de julio.

Aclarado lo anterior, y a pesar de lo advertido en el párrafo anterior, donde se resaltó la importancia del segundo aspecto reseñado. Y en aras de dar mayor alcance a este fallo, continuará el Despacho el análisis de las normas que usan los accionantes para soportar su cargo de nulidad.

De ese análisis se concluye, que no prohíben esas disposiciones que se realice cobro de un tributo en el mes de julio, lo que prohíben las normas es que el Estado asuma el deber

de cumplir una obligación en un año, con apropiaciones del año inmediatamente anterior⁵.

Entonces, como las normas no prohíben el cobro del impuesto en el mes de julio, no le es dable a la parte actora ni a otro administrado ni a la autoridad judicial, reprochar o impedir que la entidad territorial exija el pago del tributo correspondiente en el mes de julio. Ello, tiene estrecha relación con el aforismo consistente en que *"lo que no está prohibido está permitido"*.

Así, de la regulación en comento no se desprende la *premisa mayor* de los demandantes, consistente, erradamente, en que a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la terminación del año fiscal se convierten en insolutas las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Por tanto, la referida *premisa mayor* es falsa.

En armonía con lo anterior, también resulta falsa la *conclusión* de la parte actora, consistente en que la administración al cobrar impuestos en el mes de julio con apoyo en la norma acusada, vulnera los artículos 10 y 14 del Decreto 111 de 1996 y 6° y 10° de la Ley 38 de 1989.

A continuación, se exponen las razones que justifican la falsedad de la premisa mayor y de la conclusión que fundamentan al cargo de nulidad propuesto por los accionantes:

La falsedad de esa premisa mayor, se evidencia claramente, al consultar la periodicidad con la que se causan los impuestos en Colombia, los cuales, dependiendo del momento en que ocurra el hecho generador del impuesto, son exigibles por la administración a los administrados⁶.

Al respecto, el artículo primero del Decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario Nacional, expresa que la *"La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo"*. De tal suerte que las normas tributarias no condicionan la exigibilidad ni el cobro del tributo, al vencimiento de un año natural comprendido entre los meses de enero y diciembre, como en errados términos lo considera la parte actora.

Lo anterior, tiene directa relación con varios aspectos fundamentales en materia tributaria, como lo son: el *hecho generador* y *causación del impuesto*, así como los principios de *legalidad* y *autonomía* que informan al Derecho Tributario.

La relación estrecha entre la imposibilidad jurídica de impedir el cobro de impuestos en el mes de julio, con las figuras enunciadas, se evidencia en mayor medida al analizarse cada una de estas últimas. Al respecto, véase:

- *Sobre el hecho generador y sobre la causación del impuesto.*

El honorable Consejo de Estado, respecto de estas figuras, manifestó que:

⁵ Pero ello no quiere decir que los recursos de ese año inmediatamente anterior dejen de servir para el Estado, pues para que el Estado pueda usarlos en el año nuevo, lo que debe hacer es incorporar esos recursos en el presupuesto del nuevo año.

⁶ Como ejemplo de ello tenemos al impuesto a la renta que se causa anualmente, pero la retención en la fuente se aplica mensualmente.

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
Demandado: Distrito de Barranquilla

"Puede entenderse por **hecho generador** la descripción legal e hipotética de uno o varios hechos o circunstancias bajo los cuales mediante normatividad **se genera una obligación frente al Estado**. En otras palabras, es a través de una norma legal que se enuncia de forma abstracta que, de ocurrir ciertos hechos se producen efectos jurídicos entre el contribuyente y el Estado.

Ahora bien, cuando el hecho que fue contemplado en la norma de manera abstracta, efectivamente ocurre, entonces se denominará hecho imponible. **Se le da dicha calificación porque al suceder el acontecimiento se den generar ciertos efectos jurídicos para el contribuyente producto del vínculo de este con el Estado.**

También es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado expuso que a pesar de que se llegue a verificar que el hecho contemplado en la normatividad como generador del impuesto sucede y por tanto se genera la obligación tributaria, esto no necesariamente implica que el nacimiento de la obligación tributaria coincida con el momento de su exigibilidad o causación. Lo anterior, debido a que los legisladores pueden optar por condicionar la causación de la obligación tributaria en un momento que sea posterior al nacimiento de dicha obligación⁷.

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en radicada bajo el número 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), en cuanto a los elementos del hecho generador, manifestó:

"Como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, el hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria.

El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, **por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador**".

De la naturaleza jurídica y de la descripción jurisprudencial que se ha hecho sobre la doctrina del hecho generador y de la causación del impuesto, como elementos de la exigibilidad del tributo, se evidencia que esa exigibilidad no se presenta únicamente en el vencimiento de un año fiscal (a partir del 1° de enero de cada año, como mal lo entienden los demandantes). Ello, por cuanto se desprende de la posición del H. Consejo de Estado, que el hecho generador del impuesto y la causación del tributo, como están condicionados a la ocurrencia de supuestos fácticos en el tiempo y espacio (ámbito temporal y espacial), entonces la obligación tributaria y su exigibilidad puede generarse en cualquier época del año, lo cual depende de la descripción contenida en la norma que establezca el impuesto.

- Sobre los principios de legalidad y autonomía tributaria.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades territoriales. A propósito, el artículo 338 superior, indica que:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) (Subrayas fuera de texto).

La norma constitucional transcrita asigna en el Congreso a través de las leyes, en las Asambleas a través de las Ordenanzas y en los Concejos a través de los acuerdos, la atribución de determinar los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Germán Ayala Mantilla, en providencia radicada bajo el número 9822.

los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta Magna.

En efecto, la Corte Constitucional respecto del artículo 338 de la Carta, ha sostenido:

"(...) que el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

(...).

"Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

"Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

(...)

"Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro que, como en el presente caso, en tratándose de impuestos territoriales, las autoridades locales tienen competencia para a partir de normas nacionales o locales, ejercer determinadas facultades impositivas que no estén en contra de normas superiores, en efecto, como se ha visto hasta el momento, no existe prohibición para la exigibilidad de impuestos en el Distrito de Barranquilla, en el mes de julio; además, de las normas invocadas por el accionante no se desprende ello, razón por la cual, hasta aquí, no se demuestra vicio de nulidad o ilegalidad alguna.

2.6. Conclusión.

El artículo 137 del C.P.A.C.A., explica que, la nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Radicado No. 08001-3333-006-2022-00012-00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandantes: Edelberto Agustín Guerra y Otros
Demandado: Distrito de Barranquilla

Ahora bien, como en el presente caso no se probó la ocurrencia o configuración de ninguna de las mentadas causales de nulidad, se negarán las pretensiones de demanda, por mantenerse incólume la presunción de legalidad de la norma acusada.

2.7. Costas.

Sobre este punto se aplicará el numeral 8 del artículo 365 del CGP, que faculta la imposición de este tipo de condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, observa el despacho que no se encuentra constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas en contra de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

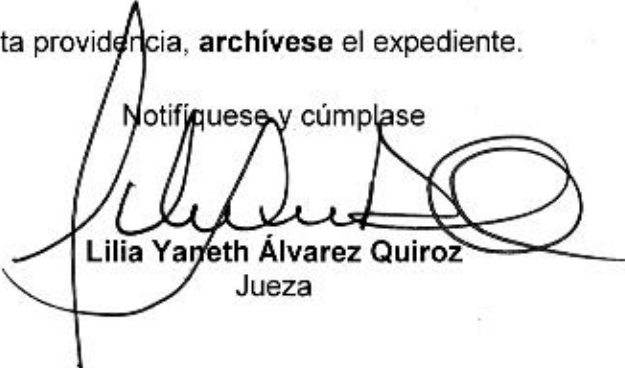
Primero: Negar las pretensiones de la demanda de la referencia, con fundamento en las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a las partes, y a la señora Procuradora agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


Lilia Yareth Álvarez Quiroz
Jueza

J.P.